



INFORME SECRETARIAL. 2022-00017 00. Villavicencio, 28 de enero de 2022.
Al Despacho las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al estudiar la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, presentada por intermedio de apoderado por la señora LUZ MARINA FANDIÑO VELÁSQUEZ, se advierten las siguientes falencias:

1.- De acuerdo con lo establecido en el art. 87 del CGP, cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos estos, y de conocerse alguno, se dirige contra este y los indeterminados. En el evento de existir proceso de sucesión, el demandante en el proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos y los indeterminados.

En el caso bajo estudio no se indicó expresamente en la demanda si se ha iniciado o no proceso de sucesión del causante JOSE FÉLIX DAZA TORRES (Q.E.P.D). Así las cosas, deberá complementarse la demanda en tal sentido.

2.- Conforme con el numeral 2º, art. 82 del CGP, **deberá indicarse** el número de identificación de los herederos determinados demandados.

3.- La pretensión tercera resulta insuficiente, habida cuenta que se solicita la liquidación sin previamente decretarse la disolución de la sociedad patrimonial; **deberá complementarse** en tal sentido.

4.- El memorial de poder especial otorgado resulta **insuficiente**, toda vez que no se facultó la disolución de la sociedad patrimonial previo a su liquidación y porque no se mencionan quiénes son los herederos determinados demandados. **Deberá corregirse en tal sentido.**

5.- Se omitió indicar cuál es el canal digital conforme al numeral 1º del art. 6º del Decreto Ley 806 de 2020, de los testigos solicitados, con excepción de la señora MARGARITA TRUJILLO, o indicar bajo juramento que lo desconoce.

6.- A fin de verificar el estado civil de las partes, **debe aportarse** el registro civil del señor JOSE FÉLIX DAZA TORRES (Q.E.P.D). De no ser posible, la parte actora **deberá proceder** en la forma indicada en el numeral 1º del art. 85 del CGP, o solicitar que sus herederos lo aporten con la contestación de la demanda (inciso 2º, numeral 5º art. 96 CGP).



La subsanación y demanda deberán presentarse debidamente integradas en un escrito.

Consecuencialmente, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

mhss



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. **034** del **08 ABRIL**
2022.-

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria